
Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de marzo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Arias Almonte C. por A. (Aralca).
Abogados:	Lic. Jesús Miguel Reynoso y Dr. J. Lora Castillo.
Recurrida:	ESD Engineering & SErVICES S. R. L.
Abogados:	Licda. Cristina Altagracia Payano Ramírez, Licdos. Raúl Ortiz Reyes y Domingo Antonio Peguero de la Cruz.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Monteo Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Arias Almonte C. por A., (ARALCA) entidad comercial constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle principal Nicolás de Bari núm. 6, sector La Esperilla; debidamente representada por Andel Fonseca Arguello, colombiano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0461857-8; quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. Jesús Miguel Reynoso y el Dr. J. Lora Castillo, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1070225-5 y 001-0160637-4, con estudio profesional localizado en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, sector El Millón, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida ESD Engineering & SErVICES S. R. L., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana; con registro nacional de contribuyente núm. 1-30-13339-5, domicilio social en la calle Dr. Mario García Alvarado núm. 63, ensanche Quisqueya, debidamente representada por Sang Min Choi, coreano, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1267666-3, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado a los Lcdos. Cristina Altagracia Payano Ramírez, Raúl Ortiz Reyes y Domingo Antonio Peguero de la Cruz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0448819-2, 001-0247413-7 y 001-0446174-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Desiderio Arias esq. Winston Churchill núm. 34, edificio AMIDSS, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00183, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de marzo de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“Primero: RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por la entidad ARIAS ALMONTE CXA, así como el recurso incidental interpuesto ESD ENGINEERING & SERVICE SRL., en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia atacada marcada con el No. 01029/15 relativa al expediente No. 035-12-

01727 de fecha 31 de agosto de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos suplidos por esta Corte; Segundo: COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos dados;”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial depositado en fecha 28 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida y **b)** el memorial de defensa en fecha 15 de septiembre de 2017, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de enero de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 17 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes quedando el asunto en estado de fallo.

(C) El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez se encuentra inhabilitado en el presente proceso por figurar en la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Arias Almonte C. por A., (ARALCA) y como parte recurrida, ESD Engineering & Services, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, lo siguiente: ESD Engineering & Services, S. R. L., suscribió tres contratos en fecha 25 de octubre de 2011, con Arias Almonte C. por A., (ARALCA), para la rehabilitación de distribución de electricidad para las líneas de media y baja tensión en la zona cubierta por EDENORTE; los cuales tienen por objeto en su artículo segundo, lo siguiente: a cargo del contratista Arias Almonte C. por A. (ARALCA) de proveer todos los trabajos de manos de obra, equipos y materiales para la fundaciones de postes, requeridos para la ejecución de las obras de instalación y servicios conexos para la rehabilitación de las redes de distribución de electricidad para las líneas de media y baja tensión, en la zona norte (EDENORTE). El primer contrato corresponde a las localidades de: Altamira, Guanatico e Imbert (Circuito IMBE-103) y las Charcas (Circuito NIBA-101). El Segundo contrato relativo a las localidades de: Tamboril (Circuito DPED-105), Villa González (Circuito QUIN-102); y el Tercero para cubrir las zonas de Arenoso y Gimiyabal (Circuito CANA-103), y Navarrete (Circuito NAVA-101).

El litigio se origina en ocasión de que la entidad Arias Almonte C. por A., (ARALCA) demandó a ESD Engineering & Services, S. R. L. en rescisión de los contratos antes mencionados fundamentada en la falta de suministro, cambio de fecha de entrega y falta de pago de las cubicaciones y facturas de la cual resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que en curso del conocimiento de la demanda, ESD Engineering & Services, S. R. L. demandó reconventionalmente a Arias Almonte C. por A., (ARALCA) en reparación de daños y perjuicios por abuso de las vías de derecho y solicitó la nulidad de las cláusulas 10 y 10.1 de los contratos mencionados; que el juez de primer grado rechazó las demandas mediante decisión núm. 01029/15, del 31 de agosto de 2015; que ambas partes recurrieron en apelación, el demandante original de forma principal y el demandando de manera incidental de las cuales resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó los recursos y confirmó la decisión de primer grado mediante el fallo núm. 1303-2017-SSSEN-00183, del 27 de marzo de 2017, hoy impugnado en casación.

La parte recurrente invoca en su memorial de casación los medios siguientes: **primero:** contradicción de motivos y el dispositivo; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación los medios de casación planteados; que la parte recurrente arguye que la alzada incurrió en contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos al rechazar el pedimento de nulidad propuesto contra la sentencia de primer grado, pues a pesar de reconocer que el juez *a quo* no contestó los medios planteados tendentes a la rescisión de los contratos y la reparación de los daños y perjuicios procedió a confirmar la decisión supliendo los motivos en vez de anular el fallo, ya que, advirtió que esas motivaciones son vagas, irregulares y sobre todos ilegales. La nulidad invocada ante la alzada está fundamentada en la violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, la corte *a qua* desnaturalizó sus alegatos al señalar que estaban sustentados en que el juez de primer grado había desconocido una decisión jurisprudencial sobre la validez probatoria de las fotocopias; por otro lado, la alzada constató, a través de las piezas depositadas, que el recurrido incumplió con su obligación pues demostró que este se retrasó en la entrega de los materiales aun cuando dicha situación se subsanara a través de los acuerdos entre las partes, este incumplimiento justifica la rescisión de los contratos, por lo que la demanda debió ser acogida al haber probado la falta de su contraparte, por lo que la sentencia debe ser anulada.

En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida aduce, que contrario a lo que señala la recurrente, la corte examinó punto por punto los pedimentos del recurso de apelación y determinó en sus páginas 29 y 30, que el juez de primer grado no incurrió en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil ni falló *extra petita*; que la alzada instruyó el proceso y examinó las pruebas aportadas las cuales sirven de sustento a su decisión como se constata en la parte *in fine* de la página 43 donde retiene la falta de capacidad de la hoy recurrente para la ejecución de los contratos; de igual forma, se extrae de la página 46 en sus párrafos primero, segundo y tercero; que la alzada comprobó que no excluyó a ARALCA del negocio sino que esta por propia voluntad lo abandonó, cuando ya se le había pagado más de un millón de dólares que sobrepasa que la obra que ejecutó; que la causa del retraso en la entrega de los materiales se debió a EDENORTE (destinatario final de la obra) razón por la cual compensó con la extensión del plazo de entrega pero al abandonar la obra se optó por culminarla con otra empresa pues, frente a la destinataria es la responsable. La hoy recurrente no probó que las facturas estuvieran debidamente firmadas por todas las partes y que estén pendientes de pago, sin embargo, retiene material propiedad del proyecto con un costo de US\$ 476,885.24, los cuales deben devolver; que la alzada no verificó el incumplimiento contractual razón por la cual confirmó la decisión.

Esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, tiene facultad excepcional de evaluar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los hechos y piezas aportadas al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en la documentación depositada, siempre que esta situación sea invocada por las partes, como ocurre en la especie.

La parte recurrente afirma que la corte *a qua* desnaturalizó sus alegatos, pues solicitó la nulidad de la sentencia de primer grado basada en la falta de motivos y respuestas al objeto de la demanda (rescisión de los contratos y reparación de daños y perjuicios), además de incurrir en el vicio de fallo *extrapetita*, sin embargo, la alzada indicó que la nulidad está fundamentada en que el juez de primer grado había motivado su decisión desconociendo una decisión jurisprudencial sobre la validez probatoria de las fotocopias.

De la lectura del acto núm. 518/2015 del 30 de septiembre de 2015, instrumentado por Ítalo Américo Castro Ramírez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contenido del recurso de apelación interpuesto por Arias Almonte, C. por A., (ARALCA) contra la sentencia de primer grado se constata que los argumentos que lo sustentan son los siguientes: “ [...] la Segunda Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión, del apoderamiento de una demanda en rescisión de contrato, no la contesta, ni siquiera hace referencia al objeto de la contestación, y dispone de una parte accesorio que lo constituye el cobro de dineros, en un dispositivo que ni siquiera fue solicitado por la parte demandada;

ATENDIDO.- A que el tribunal a-quo violenta de manera absoluta las disposiciones contenidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no contestar conforme a derecho, la petición de rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, a los cuales ni siquiera hace una mera referencia; ATENDIDO.- A que, el tribunal a-quo se decanta, para el rechazo de una parte de la demanda, la referente al cobro de facturas pendientes, en que la parte demandante depositó fotocopias de las mismas, a la vista de sus originales, basándose en una jurisprudencia, mal interpretando la misma, toda vez que la Suprema Corte de Justicia, lo que ha establecido reiteradas veces, es que las fotocopias hacen fe en principio, y que deben ser iguales a su original y mas en el caso de la especie, en donde la parte demandada, en ningún momento solicitó su exclusión de las fotocopias [...]”.

El examen de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* resumió en la página 23 de su decisión, los agravios expuestos por el ahora recurrente, en los cuales expuso lo siguiente: “El juez a quo fallo *extra petita* en desconocimiento descomunal de las reglas de derecho y sobre todo y las redacciones de las decisiones jurisdiccionales pues no contesta y ni siquiera hace referencia al objeto de la contestación y dispone de una parte accesoria que es el cobro de dinero lo cual ni siquiera fue solicitado por la parte demandada y no establece sobre la rescisión de contrato, violentado de manera absoluta las disposiciones contenidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no contestar conforme a derecho la petición de rescisión de contrato y daños y perjuicios.”

De lo expuesto se advierte, que la alzada resumió los motivos expuestos en el acto de apelación conforme a su contenido, es decir, la corte *a qua* de manera expresa señaló, que la apelante principal, hoy recurrente, sustentó el petitorio de nulidad contra la decisión de primer grado en la falta de respuesta al objeto de la demanda en violación a toda regla de derecho, en especial, al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, además, adujo que el juez *a quo* falló *extra petita* al disponer del cobro de dinero que no le fue solicitado, por lo que no incurrió en el vicio de desnaturalización invocado.

La alzada señaló para desestimar el vicio *extra petita* invocado contra la sentencia de primer grado, lo siguiente:

“Para verificar el primer argumento recursivo planteado por el recurrente principal y recurrido incidental en el tenor de que se falló *extra petita*, la Corte ha verificado el acto introductivo de la demanda primigenia marcado con el número 1014/2012 de fecha 26 de diciembre de 2012 y del mismo se verifica que las pretensiones de ARALCA en lo que interesa demostrar, era conforme a sus petitorios la rescisión de los contratos suscritos en fecha 25 de octubre de 2011 por la empresa ESD Engineering & Services SRL, Enginee SRL., y Arias Almonte (ARALCA) con responsabilidad para la entidad ESD Engineering & Services Service SRI., condenar a la empresa ESD Enginerring & Services, S. R. L., al pago de US\$ 6, 263,631.30 por concepto de cargos por retrasos, cláusulas penales contractuales establecidas así como las suma de US\$378,867.29, por concepto de cubricaciones y facturas presentadas y no pagadas [...] De la sentencia recurrida se evidencia que el juez a quo no incurrió en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues no fallo *extra petita* como alega el recurrente, ya que la fundamentación de la decisión fue dada partiendo de los argumentos y pretensiones planteadas por las partes, por lo que esta Corte procede a rechazar la nulidad de la sentencia por ser infundada. [...]”.

La corte *a qua* expuso con relación a la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento civil, lo siguiente:

“En ese sentido, al verificar que el juez a quo rechazó las pretensiones del recurrente principal únicamente fundamentando su argumento en que la documentación aportada por este se trataban de simples fotocopias, incurrió en el error de falta de motivación alegado por el recurrente toda vez que las fotocopias eran controvertidas por las partes y no fueron refutadas en su contenido, ni se exigió el depósito de las originales, por lo que debió valorarlas en su justa dimensión, razón por la cual procede modificar las motivaciones de la sentencia y para ello debemos examinar el contenido de las demandas primigenias, tomando en cuenta la correspondencia de los pedimentos hechos por el recurrente principal

y demandante principal y el recurrente incidental y demandante reconvenional en primer grado [...]”.

De lo expuesto se advierte, contrario a lo que aduce la parte recurrente, que la alzada examinó los alegatos vertidos en el recurso de apelación principal referentes a la nulidad de la sentencia de primer grado y reconoció que el juez *a quo* incurrió en falta de motivos al rechazar la demanda por encontrarse las pruebas depositadas en fotocopias cuando las partes no las habían cuestionado, además tampoco exigió el depósito en original, razón por la cual la alzada procedió a examinar, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, las pretensiones contenidas en las demandas primigenias y las pruebas aportadas, tal como procede en derecho

La parte recurrente aduce, que la corte *a qua* reconoció que el juez de primer grado sustentó su decisión en motivos erróneos, sin embargo, suplió dicho fallo en motivos y la confirmó cuando debió anularla por lo que incurrió en el vicio de contradicción. Esta Corte de Casación entiende que, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al de segundo grado, debiendo ser examinadas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez, excepto cuando el recurso tenga un alcance limitado, que no es el caso. De igual forma, si el juez de la apelación, en su examen del recurso, estima que el litigio decidido por el primer juez ha sido bien juzgado confirma la sentencia por motivos nuevos y propios o por la simple adopción de los motivos de la sentencia apelada cuando consideran que estos se ajustan a la ley y al derecho.

Es obligación del tribunal de alzada realizar un nuevo examen de la demanda original, en virtud del mencionado efecto devolutivo del recurso de apelación, por tanto, debe suministrar una motivación apropiada y suficiente para fundamentar su fallo, lo que se traduce en una adecuada ponderación de las pretensiones que le son sometidas, los hechos, los medios de pruebas aportados y la posterior aplicación de los textos legales correspondiente para la solución del caso.

De la lectura de la sentencia impugnada no se advierte el vicio de contradicción invocado, ya que, la alzada en el conocimiento del recurso de apelación verificó que los motivos expuestos por el juez de primer grado eran erróneos y no justificaban el rechazo de la demanda en rescisión de los contratos y reparación de daños y perjuicios, por lo que procedió a valorar las pretensiones de ambas partes conforme las pruebas que le fueron sometidas en fundamento de sus respectivas demandas como es su obligación en virtud del nuevo examen producto del efecto devolutivo del recurso, el cual puede tener como resultado confirmar o revocar la decisión apelada, ya sea, por motivos propios o a través de la adopción de las consideraciones expuestas por el juez de primer grado, sin incurrir en ningún tipo de violación.

En ese orden de ideas, la alzada examinó, en primer término, las pretensiones de la demanda reconvenional en razón de que invocan la nulidad por inconstitucionalidad de las cláusulas contractuales 10 y 10.1 de los contratos de fechas 25 de octubre de 2011; que la corte *a qua* rechazó dicho pedimento al motivar en resumen, que las referidas cláusulas plantean consecuencias para ambas partes por su inacción o retraso en el cumplimiento de las obligaciones contraídas mediante dichos contratos, pues para ejecutar la obra ambos asumieron compromisos con el fin de culminar el proyecto y, a su vez, plantearon penalidades para el caso de incumplimiento, por tanto, la alzada verificó que no existe privilegio en provecho de ninguna de las partes sino que estas son equilibradas, pues contienen sanciones para ambos.

La corte *a qua* luego de realizar dicho examen procedió a verificar la procedencia del fondo del recurso de apelación principal interpuesto por el actual recurrente, a tal fin examinó los contratos de fechas 25 de octubre de 2011, en el cual Arias Almonte, C. por A., (ARALCA) se comprometió con ESD Enginebring & Service S.R.L., proveer todos los trabajos de mano de obra, equipos y materiales para colocar los postes requeridos para la ejecución de las obras de instalación y servicios conexos en la rehabilitación de redes de distribución de electricidad para las líneas de media y baja tensión en la zona correspondiente a

EDENORTE, referentes a las siguientes localidades: Altamira, Guanaco e Imbert (Circuito IMBE-103), Las Charcas (Circuito NIBA-101); Tamboril (DPED-105), Villa González (Circuito QUIN-102); Arenoso y Guayabal (circuito CANA-103) y Navarrete (circuito NAVA-101), según los términos y condiciones de los contratos.

La alzada ordenó a fin de instruir el litigio las medidas de instrucción siguientes, comparecencia personal de las partes e informativo testimonial, las cuales celebró el 25 de agosto de 2016. De las declaraciones de los testigos y comparecientes determinó que el hoy recurrido reconoció la dificultad que tuvieron con la entrega de los materiales por lo que se comprometió a ayudarlos a fin de agilizar y concluir el proyecto, además, extendió el plazo de entrega, razones por las cuales intervino en la ejecución de la obra realizada por Arias Almonte, C. por A., (ARALCA), sin embargo, este último abandonó de manera voluntaria los trabajos por no estar de acuerdo con la referida intervención.

La alzada constató los pagos realizados por la entidad ESD Engineering & Service S. R. L., a favor de Arias Almonte, C. por A., (ARALCA), los cuales son los siguientes: a) 2 noviembre de 2011, anticipo facturas 14 y 15 por la suma de US\$ 1,230,484.49; b) 13 de noviembre de 2012, la factura núm. IAP-272-20 y 21 por la suma de US\$ 15,906.94; c) 29 de noviembre de 2012, factura núm. IAP-272-16 y 19, por la suma de US\$ 71,850.88; d) 22 de enero de 2013, facturas núms. IAP-272-29, 28, 27, 26 y 23, pagadas por la suma de US\$ 174,347.51; e) 07 de marzo de 2013 facturas núms. IAP-272-32 y IAP-272-31 por la suma de US\$ 60,983.58, f) 20 de marzo de 2013 factura núm. IAP-0272-30 por la suma de US\$ 74,504.73; las cuales ascienden a un total de US\$ 1,628,078.13. De igual forma, examinó que la entidad Engineering & Service, SRL., contrató el 1.º de noviembre de 2012, a la empresa Fábrica de Poste Ana Alcántara, S.R.L., para concluir los trabajos abandonados por ARALCA.

La alzada acreditó que en la reunión de fecha 19 de diciembre de 2012, las partes acordaron que existió una demora en la entrega de materiales al actual recurrente la cual fue subsanada por su contraparte al extender el plazo de entrega. De igual forma, la corte *a qua* comprobó que la empresa Arias Almonte C. por A., (ARALCA) no realizó las inspecciones y notificaciones que establece el contrato en caso de retrasos en la entrega de los materiales y suministros que imposibilita la liquidación de las penalidades contenidas en los contratos, pues estas prevén una cantidad de amonestaciones para imponer dicha penalidad. La alzada señaló con respecto a las facturas números 272-17 y 18 expedidas en septiembre 2012, reclamadas en cobro por el actual recurrente, que estas no tienen las firmas de los supervisores que avalen la realización de dichos trabajos como fue pactado en el contrato. Con respecto a las demás facturas indicó, que habían sido pagadas hasta el 2013, pues fueron emitidas conforme lo acordado.

La corte *a qua* ponderó las pruebas aportadas de las cuales dedujo las consecuencias jurídicas correctas en aplicación de las reglas *actori incumbit probatio*, la cual se sustenta en el artículo 1315 del Código Civil, texto legal en base al cual se ha reconocido el principio procesal siguiente: “todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo”, lo que no ocurrió en la especie.

Es preciso indicar, que de las piezas depositadas por el recurrente en ocasión del recurso de casación no se advierte ningún inventario debidamente recibido por la alzada donde conste alguna pieza concluyente que no haya sido examinada por la corte *a qua* a fin de acreditar la falta en que incurrió el hoy recurrido o que las facturas estuvieran firmadas por todos los actores que intervendrían para su aprobación a fin de que estas pudieran ser cobradas.

El estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve, que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa al exponer motivos suficientes y pertinentes que justifican la sentencia adoptada en consonancia con lo que establece el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que ha permitido a esta Sala Civil verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, razón por la cual procede desestimarlos y, por vía de consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 del Código Civil; 141, 130, 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Arias Almonte, C. por A., (ARALCA) contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SS-00183, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2017, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Arias Almonte, C. por A., (ARALCA), al pago de las costas procesales y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Cristina Altagracia Payano Ramírez, Domingo Antonio Peguero de la Cruz y Raúl Ortiz Reyes, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.